



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**NOTIFICACIÓN POR AVISO 2198 de 28 de octubre de 2019
(Artículo 69 del CPACA)**

Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 5991/2017"

A los (28) días de octubre de 2019, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°:	5991/2017
ORIGEN:	DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN	916-02
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	10/04/2019
EXPEDIDO POR:	DIRECTORA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	VICTOR ALFONSO MONTAÑEZ OVALLE

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 28 de octubre de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de procesos administrativos (<http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion> de procesos contravencionales).

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiéndose que contra la presente resolución NO procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente 5991/2017.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY **28/10/2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: C.P2

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **01/11/2019** A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: C.P2



RESOLUCIÓN No. 916-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 5991 DE 2017.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 23 de noviembre de 2017 el señor VICTOR ALFONSO MONTAÑEZ OVALLE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1121897270 conducía un vehículo en la Avenida El Dorado con Carrera 113 de esta ciudad, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa de tránsito mientras transportaba al señor GABRIEL SALCEDO, identificado con pasaporte 128029695 a cambio de una remuneración de dieciséis mil ochocientos pesos (\$16.800) en el vehículo de servicio particular de placas DQT812, sin contar con la debida autorización para ello. Con ocasión de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo nacional No.110010000000 16539751 por la infracción codificada como D12 «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]»
2. El señor VICTOR ALFONSO MONTAÑEZ OVALLE compareció el día 27 de noviembre de 2017 a las 13:00 horas ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo 110010000000 16539751, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 5 de junio de 2018, en la que la autoridad de tránsito de primera instancia declaró CONTRAVENTOR al señor VICTOR ALFONSO MONTAÑEZ OVALLE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1121897270, conductor del vehículo de placa DQT812, por incurrir en la infracción D12.
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Aduce el recurrente los motivos de inconformidad frente a la dedición del fallador de primera instancia que lo declaro contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

Solicitó que se revocara en su integridad la decisión bajo el argumento de que lo manifestado por el agente de tránsito no se encuentra fundamentado en ningún medio probatorio y que no hay forma de demostrar que hubo un supuesto pago toda vez que el impugnante en versión libre indicó que estaba haciendo un favor, que lo expuesto contraria el artículo 981 del Código de Comercio, en concordancia con la sentencia C-981 de 2010, que trata de la definición del Servicio público de transporte.

Expuso que no hay razón para imponer la infracción ya que el transporte realizado se rige por la modalidad de transporte privado.

Expone el abogado defensor que no le corresponde al investigado desvirtuar la “presunción de inocencia” que ostenta de conformidad con la sentencia C-003 de 2017, por lo que solicitó se revoque la decisión de la primera instancia de conformidad con la sentencia C-054 de 2016.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el impugnante, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlgv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)".

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

1. Sujetos:

1.1. Sujeto Activo: el **CONDUCTOR** y/o propietario que incurre en la infracción.

El *a quo* acreditó este elemento gracias a la declaración de la agente de tránsito MAYRA ALLEJANDRA DEVIA ACOSTA que notificó la orden de comparecencia, quien refirió que ordenó que el vehículo de placas DQ812 fuera detenido, encontrando que era conducido por el señor VICTOR ALFONSO MONTEÑEZ OVALLE con la cédula 1121897270.

1.2. Sujeto Pasivo: La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

2. Conducta:

2.1. Verbo rector: Conducir un vehículo

2.2. Modelo descriptivo:

2.2.1. Circunstancia de modo: sin la debida autorización,

RESOLUCIÓN No. 916-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 5991 DE 2017.

2.2.2. Circunstancia de finalidad: se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones de la agente de tránsito MAYRA ALLEJANDRA DEVIA ACOSTA, quien agregó que el 23 de noviembre de 2017 el investigado dirigía (conducía)¹ el vehículo de placa DQT812 en la Avenida El Dorado con Carrera 113, acompañado por el señor GABRIEL SALCEDO, identificado con pasaporte 128029695, quien informo que no conocían al conductor, que le estaba prestando un servicio de transporte solicitado por plataforma UBER y cancelando el valor de dieciséis mil ochocientos pesos (\$16.800) por el mismo.

Encontró entonces la autoridad que los pasajeros no tenía ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien les estaba prestando el servicio de transporte, aunado a que los ocupantes estaban pagando una contraprestación por el servicio, desnaturalizando así el servicio particular autorizado al vehículo.

El impugnante presentó como versión de los hechos que se encontraba transitando por la 26, cuando lo detuvo una agente de tránsito, le solicito los documentos y le dijo que el trabajaba con cabify y luego que con uber, inmediatamente le hizo el comparendo y envió el carro a los patios, manifiesta no estar de acuerdo con lo descrito en la casilla 17 no obstante, no aportó prueba alguna que respaldara su versión.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho que, en ningún momento dentro de la actuación, el impugnante presentó autorización del vehículo de placas DQT812 expedida por autoridad competente, para transportar pasajeros con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Para dar alcance al tipo de vehículo el día de los hechos, en el aplicativo QX – Gerencial de la Secretaría Distrital de Movilidad, se especifican las características del rodante, así:

Consulta Vehículo: DQT812

Características Adicional Propietario Cambios Otros Tarjetas de operación Limitaciones Perm...

Alimentador Licencia #: 10014128055 Placa: DQT812 Previamente revisado: Radio acción: No aplica Modalidad Servicio

Marca: KIA Línea: PICANTO

Cilindraje	Modelo	Clase	Color(es)	Servicio	Ptas
1248	2018	AUTOMOVIL	GRIS	Par	

Carrocería: HATCH BACK Nro. motor: G4LAHP004828 R: Nro. serie: KNAB3512AJT016817 R: Nro. chasis: Capacidad: 50 Kg Pasajeros, 0 Pie, 2 Ejes

Sin	Act/Man	Nro Act/Man	Aduana	F. Act/Man	Sin	Factura	F. Factura	Emp. vendedora	Valor Fact.
<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	882017000049563	Cali	05/03/2017	<input type="checkbox"/>	3261	31/05/2017	Sin empresa	33.188.976

F. Aduana	Imp	Combustible	Forma Ingreso	F. Ingreso	Estado	Seccional	B	Tipo propiedad	Calidad de datos
00/00/0000	<input type="checkbox"/>	GASOLINA	IMI	14/06/2017	ACTIVO	Consortio SIM-5	<input type="checkbox"/>	PROPIO	NUEVO

¹ Basta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. tr. Guiar un vehículo automóvil. U. t. c. intr."

RESOLUCIÓN No. 916-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 5991 DE 2017.

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa **DTQ812** con el que se prestó el servicio **solo está autorizado para prestar el servicio "particular"** y no público³.

- Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

3.3. Valoración de la prueba y motivación del fallo

Esta Dirección debe estudiar si en el caso en concreto, la autoridad valoró de manera errónea las pruebas obrantes en la actuación, considerando que, en palabras del recurrente, lo expuesto por la agente no tiene fundamento en ningún medio probatorio y que según del impugnante en versión libre estaba haciendo un favor, que no hay absoluta certeza del cambio de modalidad del servicio, y finalmente, que no le corresponde al investigado probar su inocencia.

Es oportuno referirse a los reparos presentados sobre la fundamentación fáctica de la decisión apelada, advirtiendo desde ya que la diligencia de **versión libre** se encuentra establecida para que el presunto infractor **de forma libre de cualquier apremio o coerción** (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un **medio de defensa** a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación.

Respecto a los elementos de la conducta, estos ya fueron estudiados, encontrando que efectivamente se encontraban probados dentro del proceso, advirtiendo en este punto que la contraprestación por el servicio de transporte o el uso de una aplicación *per se*, no se erigen como un elemento del tipo contravencional, a pesar de que estos hechos permitan determinar la ausencia de autorización; es así como, lo que categóricamente y de manera general establece el tipo, es la ausencia de "**autorización**" para prestar el servicio público, tal como lo exige la norma y como en efecto ocurrió en el caso de marras por las razones antes expuestas.

Adicionalmente, debe indicarse que la declaración de la agente se constituye por sí misma en una prueba dentro del procedimiento, por lo que no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó.

Del mismo modo, es preciso indicar que el grado de familiaridad o de amistad de la persona que el señor VICTOR ALFONSO MONTEÑEZ OVALLE transportaba son determinantes para la conducta frente a la cual ejerce su defensa, toda vez que al haberse demostrado que la persona identificada en la casilla 17 de la orden de comparendo como pasajero no tenían ningún vínculo es un elemento que permite colegir la configuración de la contravención tipificada como D-12.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores

² Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002

³ Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002



RESOLUCIÓN No. 916-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 5991 DE 2017.

condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor VICTOR ALFONSO MONTEÑEZ OVALLE, consistente en declaración juramentada de la uniformada MAYRA ALLEJANDRA DEVIA ACOSTA quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

El *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,⁴ si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Finalmente, se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, toda vez que al señor VICTOR ALFONSO MONTEÑEZ OVALLE, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D12 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá sus pretensiones, esto por considerarse ajustado a derecho el contenido del acto impugnado, aunado a que, el recurrente no expuso ni probó ningún argumento que desestimara la declaratoria de la responsabilidad contravencional de su prohijado y en consecuencia este Despacho confirma en su integridad la decisión sancionatoria proferida el **5 de junio de 2018**, comoquiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor VICTOR ALFONSO MONTEÑEZ OVALLE, conductor del vehículo de placas DQT812, entendiéndose por certeza aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital De Movilidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la autoridad de tránsito de la Subdirección de Contravenciones en audiencia pública del 5 de junio de 2018, dentro del expediente 5991, adelantada en contra del señor VICTOR ALFONSO MONTEÑEZ OVALLE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1121897270, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

⁴ La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 916-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 5991 DE 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

10 ABR 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA CORREDOR YUNIS

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Jenny Maritza Velosa Camargo
Revisó Yenny Santamaría Romero